DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- DEMANDA DE MUTUA PETICIÒN
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00065
DEMANDANTE: LIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: MARIA ANA LEONOR ACOSTA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, y como la demanda de mutua petición reúne los requisitos legales previstos en los artículo 82, 83, 84 del C. G. del P., así como los especiales señalados en el artículo 376 siguiente, y los exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-7º y 28-7º del C. G. del P.), teniendo en cuanta el impedimento presentado por el Juzgado Homologo de Saboyá, para conocer de la demanda principal (auto del 9 de diciembre de 2021), **ADMÍTESE** la demanda de reconvención presentada, a través de apoderada judicial, por la ciudadana **Lidia Fabiola Rodríguez Parra**, contra la señora **María Ana Leonor Acosta**, en orden a que se declara que el predio denominado Playa, identificado con F.I. No. 072-79990 y cedula catastral No. 0000000-30391-000, no soporta servidumbre en favor del fundo llamado Mata de Rosa identificado con F.I. No. 072-48150 y cedula catastral No. 00-00-0003-517-000, inmuebles ubicados en la vereda Molino del municipio de Saboyá –Boyacá.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Tramítese** en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario[1] regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las disposiciones especiales de que trata el artículo 376 de la misma codificación, advirtiendo que en lo sucesivo se sustanciaran conjuntamente con la acción inicial y se decidirán en la misma sentencia (art. 371 C.G.P.)

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente proveído a la parte demandada, por anotación en el estado, acorde con lo dispuesto en el art. 371, inc.4º del C.G.P.

[1] El art. 390 del C.G.P. señala: *"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía…."*

TERCERO: **Córrase traslado** de la demanda al extremo demandado y demandante inicial, por el término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza du derecho de contradicción y defensa (art. 391-371, inc. 2º CGP).

CUARTO: **Inscríbase** la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 072-48150 y. 072-79990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el artículo 592 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciese** y remítase la comunicación a la cuenta electrónica de la apoderada judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

QUINTO: Conceder a la parte demandante en reconvención el término **perentorio e improrrogable** de **cuarenta (40) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado, para que incorpore el dictamen pericial que anunció en la demandan. Se advierte a la parte demandada que deberá prestar la colaboración necesaria para que el perito pueda rendir su experticia de manera oportuna. Así mismo se advierte a la parte demandante que de inmediato deberá adelantar las gestiones necesarias para allegar el informe, toda vez que **no serán de recibo solicitudes de prórroga del término, ya que se ha otorga un tiempo prudencial.** (art. 227 C.G.P.)

SEXTO: **Reconocer** personería al Abogado ***Hernán Alfonso Rodríguez Torres*** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante ***Lidia Fabiola Rodríguez Parra,*** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folios 7 y 8 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 10 de fecha 17 de marzo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea9c77c3fab80a13d451e055f812b760e99494d14ff9c06397ffae5c05bd278b

Documento generado en 18/03/2022 07:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica